

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-180/2010.

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA ELECTORAL  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA Y JORGE ENRIQUE  
MATA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, dieciséis de junio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-180/2010, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, contra la resolución de veintisiete de mayo de dos mil diez, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral número 72/2010, por el cual confirma el acuerdo CG76/2010 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria.** El treinta de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó la convocatoria para elegir Gobernador del Estado, Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidades en las elecciones ordinarias de dos mil diez y se determinó el tres de enero de dos mil diez, como la fecha exacta de inicio el proceso electoral ordinario.

**b) Registro de la coalición “UNIDOS POR TLAXCALA”.** El cinco de abril de dos mil diez, El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó la solicitud de registro de la coalición “UNIDOS POR TLAXCALA”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para la elección de Gobernador de la entidad en el proceso ordinario dos mil diez.

**c) Solicitud de registro de candidato a Gobernador.** El veinte de abril de dos mil diez, la coalición llamada “UNIDOS POR TLAXCALA”, solicitó el registro de Mariano González Zarur, como su candidato a Gobernador por el Estado de Tlaxcala.

**d) Aprobación del registro.** El cuatro de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala dicto acuerdo CG 76/2010 mediante el cual aprobó el registro de Mariano González Zarur, como candidato a Gobernador de la entidad.

**e) Juicio Electoral.** El ocho de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática por medio de su representante suplente y la Coalición "Transparencia y Honestidad por Tlaxcala" por conducto de su representante propietario, promovieron Juicio Electoral en contra del acuerdo citado con antelación, registrado con el número 72/2010.

**f) Resolución impugnada.** El veintisiete de mayo del año que transcurre, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala resolvió el juicio electoral, en el cual confirmó el acuerdo CG 76/2010.

Dicha resolución fue notificada personalmente a los actores el cinco de junio de dos mil diez.

**II. Demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconformes con la resolución anterior, el nueve de junio de dos mil diez, los actores, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Trámite.** El diez de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio SEA-I-P.598/2010, por medio del cual el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala remitió la demanda, sus anexos e informe circunstanciado a esta Sala Superior, relativo al presente juicio.

**IV. Turno.** El mismo diez de junio, se ordenó turnar el expediente al magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, contra la resolución de veintisiete de mayo de dos mil diez emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, relativa al juicio electoral número 72/2010, la cual resolvió confirmar el acuerdo que aprobó el registro de Mariano González Zarur como candidato para el cargo de Gobernador por el Estado de Tlaxcala de la coalición denominada “Unidos por Tlaxcala”.

**SEGUNDO. Requisitos generales de la demanda.** En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en él, consta la denominación de los actores; nombres, domicilio y firmas autógrafas de los promoventes; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de las impugnaciones, y los agravios contra tales determinaciones.

**TERCERO. Requisitos especiales de la demanda.**

**i. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos, que en el presente asunto son el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”.

**ii. Personería del promovente de la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El juicio es promovido por conducto de Sebastián Padilla Sánchez y Alejandro Cano Vega representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y representante propietario de la Coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, a quienes se les tiene por acreditada su personería en términos del artículo 88, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser quienes presentaron el juicio cuya resolución actualmente se impugna.

**iii. Oportunidad.** La demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la resolución reclamada se notificó personalmente a los actores el cinco de junio de dos mil diez y la demanda se presentó ante la responsable, el nueve siguiente, esto es, dentro de los cuatro días señalados en la ley en cita para tal fin.

**iv. Definitividad y firmeza.** En el caso, se tiene por satisfecho, el requisito contemplado en el artículo 99, párrafo

cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regulado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada es definitiva y firme, en virtud de que no hay recurso o medio de defensa alguno, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa en el juicio electoral, por virtud del cual se pueda revocar, modificar o anular dicho fallo, además conforme con el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece que las resoluciones de la Sala Electoral serán definitivas e inatacables, por tanto es la máxima autoridad en la materia en la citada entidad.

**v. Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El requisito de procedencia exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de igual forma se cumple, ya que el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala” argumentan en su respectivo escrito que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales, al respecto es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, del rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**vi. La violación reclamada pueda ser determinante.** Igualmente dicho requisito se debe tener por satisfecho, ya que el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Transparencia y Honestidad por Tlaxcala" promueven el presente juicio con la finalidad de que se revoque la resolución del juicio electoral que confirma el acuerdo CG 76/2010, mediante el cual se aprueba el registro de la candidatura a Gobernador del Estado de Tlaxcala, de Mariano González Zarur, de la coalición "Unidos por Tlaxcala". Entonces, si la finalidad es que se revoque la



candidatura mencionada, tal motivo se encuentra relacionado directamente con la elección a Gobernador en la entidad, se justifica entonces el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la pretensión última de los promoventes, atañe directamente en la conformación de los contendientes en el proceso electoral que actualmente se celebra en esa entidad federativa, para elegir Gobernador, cuestión que evidentemente puede ser determinante tanto para el desarrollo del proceso y el resultado mismo de las elecciones.

**vii. Reparación solicitada sea factible.** Igualmente se satisfacen Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en virtud de que de resultar fundados los agravios hechos valer por los actores y, como resultado acceder a su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia reclamada toda vez que la jornada electoral se llevara a cabo el cuatro de julio del presente año y las supuestas irregularidades podrían ser reparadas antes de la fecha indicada.

Al estar satisfechos los requisitos tanto generales como especiales exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la

procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de agravio planteados por los inconformes.

**CUARTO.** La resolución impugnada es del tenor siguiente:

Ahora bien, de manera sistemática los actores señalan que el acuerdo impugnado les causa agravio, en primer término, porque en su considerando dieciséis, la autoridad responsable señala, respecto de la solicitud de registro de la candidatura a gobernador del Estado del ciudadano Mariano González Zarur, por la Coalición denominada "Unidos por Tlaxcala": ...*"Del análisis del expediente formado con motivo de la solicitud de registró a que hacen referencia los punto que anteceden, se advierte que de dicha solicitud reúne los requisitos que establece el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.. También se satisfacen los extremos previstos en el artículo 287 del ordenamiento electoral en cita según validación por parte de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Electoral de Tlaxcala mediante oficio número DOECyEC109/2010 de fecha dos de mayo, en el que indica que se acompaña a la solicitud los siguientes documentos... De todo lo anterior se concluye que la solicitud de registro fue presentada en tiempo y forma legal y que reúne los requisitos que ordena el Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para conceder el registro solicitado, por lo que no advirtiendo alguna causa de inelegibilidad del candidato, es procedente se decrete el registro como candidato a Gobernador del Estado al ciudadano Mariano González Zarur, postulado por la coalición denominada " Unidos por Tlaxcala", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, debe expedirse la constancia de registro respectiva y mandarse a publicar el presente acuerdo de conformidad con lo que ordenado los artículos 291 y 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala..."*. Relacionando dicho considerando con el resolutive primero de acto combatido, por el que se aprueba el registro del referido ciudadano Mariano González Zarur y señalando que la responsable omitió diversas disposiciones

constitucionales y legales, que provocaban la inelegibilidad del citado Mariano González Zarur, pues al pintar bardas con propaganda electoral para promover su candidatura a gobernador, previo al inicio el periodo de campañas y aprobación de su candidatura por el órgano electoral administrativo, según los actores incurrió en actos anticipados de campaña, cuya sanción consistía en la improcedencia de su registro como candidato.

Para acreditar lo anterior, los promoventes aportaron tres testimonios notariales, que contienen las sendas fes de hechos notariales, a los que anexan impresiones fotográficas, en las que consta la existencia de seis bardas, ubicadas en diversas localidades del Estado, pintadas, dos con la leyenda "MARIANO CANDIDATO A GOBERNADOR" y cuatro con el texto "MARIANO PARA GOBERNADOR", todas con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, abajo del cual se encuentra la frase "Reconstrucción XXI"; en dos de las bardas referidas, además, sobre el emblema del Partido se cruzan dos líneas diagonales en sentidos opuestos, formando una cruz, y arriba el texto "vota así" y abajo "4 de julio".

En este sentido, el agravio que se analiza, a juicio de esta Sala Electoral Administrativa, resulta **infundado**, por lo siguiente:

Los documentos aportados, demuestran únicamente la existencia de bardas pintadas con textos alusivos a la promoción de una candidatura para gobernador de una persona denominada "Mariano", por el Partido Revolucionario Institucional, invitando incluso a "Votar así el cuatro de julio", y que esas bardas fueron pintadas con anterioridad al seis de mayo de dos mil diez, fecha en que dieron inicio las campañas electorales, conforme lo dispone el artículo 301 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Sin embargo, estos hechos y las pruebas que los demuestran, no fueron aportados a la autoridad responsable antes de emitir el acuerdo que constituye el acto impugnado, razón por la que no pudo analizarlos y pronunciarse respecto a su validez y eficacia en relación, con la solicitud de registro que resolvió aprobar por medio del acto hoy combatido.

Aunado a lo anterior, una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 289 fracción VI y 244 del citado Código Electoral local, nos permite entender que en el marco de los procesos internos de selección candidatos de los partidos políticos, regulados en el capítulo Quinto, título Primero, Libro Cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, existen plazos y términos para que los aspirantes registren su precandidatura, realicen actos de precampaña y los órganos respectivos partidistas resuelvan

respecto del aspirante que resulte selecto, y que la violación a dichos plazos por parte de dichos aspirantes, será motivo para que se pueda negar el registro. Sin embargo, la negativa de registro no puede actualizarse en forma automática, pues al tratarse de una sanción por una conducta prohibida por la norma electoral, conforme a lo previsto por los artículos 437, 438, 439, 440, 441 y 442 del Código Electoral mencionado, debe ser impuesta como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, previa la presentación de la queja o denuncia; se dé oportunidad al presunto infractor de defenderse; de que se desahoguen las pruebas tendientes a encontrar la verdad histórica y; si se llega a tener por acreditada la comisión u omisión de la conducta prohibida, imponer la sanción tomando en cuenta el grado de participación, el daño ocasionado, el modo de ejecución y las circunstancias del acto.

De esta manera, la negativa de registro sólo es una de tantas sanciones previstas en la Ley, que pueden ser impuestas por la realización de una conducta vedada legalmente, previo el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral, sea este de carácter especial u ordinario, pero en todo caso, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y respetando puntualmente las garantías y derechos fundamentales del presunto infractor. Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia: "Tercera Época" Registro: 416 Instancia: Sala Superior Tesis Relevante Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial Materia(s): Electoral Tesis: S3EL 059/2001 Página: 790

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

(se transcribe)

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

(se transcribe)

Consecuentemente, las pruebas documentales públicas aportadas por los actores resultan ineficaces para acreditar que la autoridad responsable debió negar el registro como candidato a gobernador, por la Coalición denominada "Unidos por Tlaxcala", al ciudadano Mariano González Zarur, pues no fueron aportadas en un procedimiento administrativo

sancionador, que pudiera generar esa sanción, independientemente que el Instituto Electoral de Tlaxcala, no las tuvo a su alcance para tenerlas en cuenta al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna.

De igual manera, los actores en el presente juicio, sostiene que el ciudadano Mariano González Zarur era inelegible para ser postulado al cargo de Gobernador del Estado, por no observar la "veda electoral", que ocurre entre el término del proceso de selección de candidatos y el inicio de las campañas electorales, lo que resulta erróneo, pues el artículo 289 del Código Electoral Estatal, sólo señala las causas por las que no procede el registro de candidatos, entre las que se encuentra que el candidato sea inelegible, mientras que los requisitos de elegibilidad se encuentran contenidos, para el caso de gobernador, en los artículos 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y; 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

A mayor abundamiento, la elegibilidad es una circunstancia inherente a la persona, que debe reunir ciertas y determinadas cualidades para poder ser postulada y en su caso ejercer un cargo de elección popular; mientras que la procedencia del registro de candidatos se refiere a elementos relativos a formas y procedimientos necesarios para que una candidatura sea aprobada por la autoridad administrativa electoral, por lo que este agravio se declara **infundado**.

En cuanto al agravio que los actores refieren, les causa el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al supuestamente no observar sus obligaciones y deberes constitucionales, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, concretamente la de verificar que los candidatos observen las disposiciones electorales y la veda electoral en materia de campañas políticas, este resulta **indatendible**, pues existe oscuridad en el agravio al no señalar concretamente la omisión en que incurrió el Instituto Electoral de Tlaxcala al verificar que los candidatos observen las disposiciones de la ley, sino que, únicamente indican las disposiciones que contiene los tiempos de precampaña y campaña, pero no indican con precisión el acto que les causó perjuicio por la presunta actitud omisa de la autoridad, no reuniéndose los requisitos formales para considerar este planteamiento como agravio.

En cuanto al agravio que los actores hacen consistir en que la responsable, al momento de emitir el acuerdo CG 76/2010, omitió valorar todas y cada una de las notas periodísticas

publicadas en los diarios de circulación estatal, en las que presuntamente se realizan de manera indirecta "...tanto actos de campaña electoral como propaganda de campaña electoral, tendientes a influir en el ánimo del electorado, violando el principio de igualdad en la contienda, pues el hecho de realizar actos anticipados de campaña provoca desigualdad para la contienda de un mismo cargo de elección popular, y si un candidato o partido político inicia antes del plazo legalmente señalado por la legislación electoral la difusión de candidaturas, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, lo que va en detrimento de los demás candidatos, situación que no acontecería si todos los partidos políticos y candidatos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista, circunstancia que pone en desventaja a nuestra candidata a la Gubernatura por el Estado de Tlaxcala" (Sic). Este agravio se declara **infundado**, en razón de que los periódicos que contienen las notas periodísticas que refieren los actores, no fueron aportados como pruebas a la autoridad hoy señalada como responsable; tampoco fueron hechos valer a través del procedimientos administrativo sancionador, no obstante lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad de las resoluciones judiciales, debe decirse que la eficacia probatoria de las periódicos aportados por los actores, que contienen las notas periodísticas mencionadas, no acreditan que se trató de un acto realizado por el ciudadano cuyo registro se combate, con el propósito de promover su candidatura al cargo de gobernador, pues hay que distinguir que los medios de comunicación impresos, contienen una serie de elementos, como entrevistas, reportajes, inserciones pagadas, etc, y; en el presente caso, las notas coinciden en señalar que se trató de un acto de toma de protesta de dicho candidato, al que concurrió el dirigente nacional de uno de los partidos que integran la coalición que lo postuló, se trató de un evento de carácter partidista, como lo afirmó en su escrito el tercero interesado, justificándolo con la copia certificada por el secretario técnico de Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, del acta de sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, misma que adminiculada con las notas de los periódicos aportadas por los actores, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, para tener por acreditado' que se trató de un evento partidista, en el que intervinieron distintos dirigentes, tanto nacionales como estatales, entre los que se encontraba el hoy candidato

cuyo registro se impugna; amén de que la toma de protesta fue parte de los puntos del orden del día; mientras que las notas periodísticas informan respecto de dicho evento y su desarrollo, sin que se pueda determinar la intervención del referido Mariano González Zarur, para su publicación y el propósito directo e inmediato de promocionar su imagen con fines de carácter publicitario electoral.

Finalmente, respecto del agravio que los actores hacen consistir en que el ciudadano Mariano González Zarur, al conceder una supuesta entrevista en una estación radiofónica, realizó actos anticipados de campaña en perjuicio de su candidata y de la equidad en el proceso electoral (No igualdad como erróneamente lo refieren los actores), y que por tanto, se debió negar su registro como candidato a gobernador del Estado, se declara **infundado** por las razones apuntadas en líneas precedentes, respecto a que es a través del procedimiento sancionador electoral, como la autoridad administrativa electoral puede conocer y resolver respecto de una posible conducta violatoria de disposiciones legales en materia electoral, imponiendo en consecuencia una sanción prevista en la propia norma legal; aunado al hecho de que los actores no aportan prueba alguna con la que puedan acreditar la existencia de la presunta entrevista radiofónica, razón de más para declarar infundado dicho agravio.

De esta manera, esta Sala Electoral Administrativa arriba a la conclusión de que el acuerdo que constituye el acto reclamado, está apegado a la legalidad, y que la Autoridad responsable, fundó y motivó debidamente, el acuerdo CG72/2010, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, cuya copia certificada fue adjuntada con el informe circunstanciado que rindió a la responsable y que corre agregada al toca en que se resuelve, al que en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, del que se advierte que la autoridad señalada como responsable, previo análisis del expediente formado con la solicitud de registro presentada por el representante de la Coalición "Unidos por Tlaxcala", procedió a la valoración de los requisitos establecidos por el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, determinando qué si fueron satisfechos; de tal manera que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en su actuar ciñó a lo previsto en la ley, resolviéndose en consecuencia, que el acto impugnado cumplió cabalmente con los principios de constitucionalidad y legalidad necesarios

en su actuar, siendo correcta la aprobación del registro de la candidatura a gobernador del Estado, del Ciudadano Mariano González Zarur, presentada por la Coalición denominada "Unidos por Tlaxcala", que integran los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el proceso electoral ordinario de dos mil diez, hecha mediante el acuerdo CG 76/2010, de fecha cuatro de mayo del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; razón por la que en términos de lo dispuesto por el artículo 55 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se confirma el acto impugnado, manteniéndose las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la impugnación. En mérito de lo anterior, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se procedió legalmente al trámite y resolución del Juicio Electoral, promovido por Sebastián Padilla, Sánchez y Alejandro Cano Vega en su caracteres de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática y Representante Propietario de la Coalición "Transparencia y Honestidad por Tlaxcala", respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos de derecho indicados en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma el Acuerdo CG76/2010 de fecha cuatro de mayo del año en curso, mediante la cual se aprueba por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala el registro de la candidatura a gobernador del Estado, del ciudadano Mariano González Zarur, presentada por la Coalición denominada "Unidos por Tlaxcala", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el para el proceso electoral ordinario de dos mil diez .

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia de la presente resolución judicial; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Sala. Asimismo, en su oportunidad, archívese el presente toca electoral como asunto totalmente concluido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Electoral-Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala: Doctor en Derecho Pedro Molina Flores, Licenciado Mariano Reyes Landa y Licenciado Silvestre Lara Amador; siendo instructor el primero de los



nombrados y Presidente el último de los citados; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Salvador Francisco Ramírez Nophal, con quien actúa y da fe. Doy fe.

**QUINTO. Agravios.** Los actores combaten, de manera destacada la resolución de veintisiete de mayo del año en curso emitida en el expediente 72/2010, y al efecto hace valer los siguientes:

**VII. AGRAVIOS.**

**PRIMERO.-** Nos causa agravio el Considerando Cuarto y como consecuencia el Segundo punto resolutivo de la sentencia que por esta vía se combate, mediante los cuales la autoridad responsable argumenta que nuestro agravio resulta infundado y derivado de ello confirma el acuerdo CG76/2010; ya que para la autoridad responsable, los documentos aportados demuestran únicamente: La existencia de bardas pintas con textos alusivos a la promoción de una candidatura para Gobernador de una persona denominada "Mariano", por el Partido Revolucionario Institucional, invitando incluso a "votar así el cuatro de julio", y que esas bardas fueron pintadas con anterioridad al seis de mayo de dos mil diez, fecha en que dieron inició las campañas electorales, pero que los hechos y las pruebas que lo demuestran, no fueron aportados a la autoridad responsable (Instituto Electoral de Tlaxcala) antes de emitir el acuerdo CG76/2010, razón por las que no pudo analizarlos y pronunciarse al respecto a su validez y eficacia en relación con la solicitud de registro.

Tal criterio resulta violatorio de los artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, 175, fracciones I, XXII, LI, 244, 289, fracciones III, VI, VII, 301, 437 y 438, 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo anterior es así por lo siguiente:

"Artículo 17.- ... Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

El artículo 95 de la Constitución Local establece:

## SUP-JRC-180/2010

"El Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales..."

Por su parte el artículo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo"

A su vez las fracciones I, XXII y LI el artículo 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece entre otras las siguientes atribuciones:

"El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...XXII.- Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos políticos, así como de las prohibiciones impuestas a éstos y a los candidatos.

...LI.- Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado."

El artículo 244 del Código de la Materia establece:

"Los Ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por si mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustaran a los plazos y las disposiciones que establece este Código y a la normatividad interna del partido de que se trate..."

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará motivo a que el Instituto niegue en su momento el registro como candidato."

Por su parte el artículo 289 establece:

"El registro del candidato no procederá cuando:

I. El candidato sea inelegible

II. Se actualice lo previsto por el artículo 244 de este Código;

III. Las demás que establezca la ley."

El artículo 301 establece lo siguiente:

"Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de candidatos y concluirán tres días antes de la jornada electoral."

El artículo 437 del Código Electoral establece lo siguiente:

"El Consejo General conocerá de las irregularidades y faltas en que incurra una coalición, partido político, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos o aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones correspondientes."

Artículo 438. Las coaliciones, partidos políticos, candidatos o aspirantes a candidatos así como los dirigentes, afiliados o simpatizantes, podrán ser sancionados por el Consejo General de la manera siguiente:

...IV. Con la suspensión o cancelación del registro de candidato, expedido para participar en el proceso electoral."

Artículo 439.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables en los casos en que:

I.- Incumplan con las obligaciones que este Código les señala;

...VII.- Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

De las disposiciones legales antes citadas, se desprende la ilegalidad de la resolución dictada dentro del Juicio Electoral 72/2010, pues es inexacto que los hechos que dieron origen al Juicio Electoral debieron ser aportados previamente al Instituto Electoral de Tlaxcala para que los analizara y se pronunciara respecto a su validez, toda vez que el conocimiento de dichos hechos en primer término es una obligación Constitucional y legal que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral por lo siguiente:

Dentro de las atribuciones Constitucionales y legales conferidas al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se encuentra la facultad de vigilar el desarrollo de los procesos electorales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar el cumplimiento de las prohibiciones impuestas a los candidatos y a los partidos políticos, confiriéndosele para tal efecto la facultad y obligación de investigar por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos o el proceso electoral.

Ahora bien, el vocablo vigilar, significa: **"Observar a una persona o cosa, atender cuidadosamente a ella, para que no le ocurra nada, o impedir que haga algo."**

Por su parte la palabra "investigar" significa: **"Estudiar a fondo una determinada materia, o hacer indagaciones para descubrir algo que se desconoce..."**

De las anteriores definiciones, podemos afirmar que es facultad y obligación del Instituto observar que los actores políticos (partidos políticos, dirigentes, militantes o simpatizantes) cumplan con las disposiciones constitucionales y legales, para evitar que dichos actores que realicen los actos que legalmente se encuentran prohibidos, como lo son los actos anticipados de campaña, facultades que en el presente caso el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, omitió realizar.

Para el cumplimiento de sus atribuciones de vigilancia e investigación a que aluden los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General **podrá** en términos del párrafo 2 del artículo 7 del Reglamento para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala ordenar se inicie el procedimiento para aplicar las sanciones a que alude el artículo 438 del Código electoral de la materia, entendiendo el termino **podrá** como una facultad de poder, es decir como el de tener la capacidad para hacer algo, y no bajo la acepción de querer.

En tales circunstancias y contrario a lo argumentado por la Sala Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al no cumplir con sus obligaciones Constitucionales y legales de vigilancia e investigación que le fue encomendada propicio que al aprobar el acuerdo CG76/2010, este fuera ilegal, pues determinó que el Ciudadano Mariano González Zarur, resultaba elegible para ser candidato a Gobernador por la coalición "Unidos por Tlaxcala", sin tomar en consideración que dicha persona a través de sí, sus dirigentes y militantes o simpatizantes de los partidos que integran dicha coalición, habían violado de manera sistemática las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral al realizar actos anticipados de campaña, de ahí que el citado Consejo General en cumplimiento al principio de legalidad debió aplicar la sanción que establece la fracción IV del artículo 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales al momento de la validación del registro como candidato, pero al no hacerlo así, viola los principios que rigen la función electoral, circunstancia que también pasó por alto la Sala electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, violando con ello la plenitud de jurisdicción contenida en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

Consideramos tiene aplicación el principio general del derecho que a la letra dice: "El que no hace lo que debe, hace lo que no debe", pues en el presente caso resulta evidente que si el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, hubiera cumplido cabalmente con sus atribuciones Constitucionales y legales de vigilancia e investigación en todas y cada una de las etapas de preparación del proceso electoral, el acuerdo CG76/2010, que ahora la autoridad responsable tilda de "legal", no debió ser aprobado. Pero no obstante la notoriedad de lo ilegal del acuerdo en cita, la autoridad responsable en franca violación a las disposiciones legales antes mencionadas, decide confirmarlo, lo cual causa agravio a los intereses que representamos.

Además de lo anterior la Sala Electoral viola el principio general del derecho que establece: "donde la ley no distingue, no hay porque distinguir", al pretender establecer como un requisito de procedibilidad previo a la impugnación del acuerdo CG 76/2010, mediante Juicio Electoral, la presentación de una queja electoral, argumento que resulta infundado, pues la ley de la materia no establece dicho requisito de procedibilidad.

Así mismo el anterior criterio viola lo establecido por el artículo 17 constitucional toda vez que la autoridad responsable contraviene la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción electoral y, por ende es inconstitucional, toda vez que constituye un obstáculo para el pronto completo e imparcial cumplimiento de la función jurisdiccional, de ahí lo inexacto de los argumentos vertidos por la Sala Electoral.

En segundo término, la autoridad responsable pasa por alto lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y que le confiere la obligación de resolver con plena jurisdicción los asuntos que le sean sometidos a su competencia, en tales circunstancias, la Sala Electoral, no puede argumentar que derivado de la omisión o falta de estudio de las pruebas a cargo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con las que se demostró la ilegalidad del acuerdo CG76/2010, la autoridad responsable pueda válidamente argumentar que ella tampoco puede estudiar tales documentos o pronunciar infundados los agravios expuestos, pues al ser el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, y a efecto de garantizar irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales,

sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos.

Consideramos tienen aplicación al presente caso las siguientes jurisprudencias:

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**—La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación de Colima).**—De la interpretación

sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**SEGUNDO.-** Causa agravio a nuestra representada el argumento vertido por la responsable en el cuarto considerando de la resolución que se impugna en la parte que a continuación se transcribe: *"Aunado a lo anterior, una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 289 fracción VI y 244 del citado Código Electoral local, nos permite entender que en el marco de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, regulados en el capítulo Quinto, Título Primero, Libro Cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, existen plazos y términos para que los aspirantes registren su precandidatura, realicen actos de precampaña y los órganos respectivos partidistas resuelvan respecto del aspirante que resulte selecto, y que la violación a dichos plazos por parte de dichos aspirantes, será motivo para que se pueda negar el registro. Sin embargo, la negativa del registro no puede actualizarse en forma automática, pues al tratarse de una sanción por una conducta prohibida por la norma electoral, conforme a lo previsto por los artículos 437, 438, 439, 440, 441 y 442, del Código Electoral mencionado, debe ser impuesta*

*como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, previa la presentación de la queja o denuncia; se dé oportunidad al presunto infractor de defenderse; de que se desahoguen las pruebas tendientes a encontrar la verdad histórica y, si se llega a tener por acreditada la comisión u omisión de la conducta prohibida, imponer la sanción tomando en cuenta el grado de participación, el daño ocasionado, el modo de ejecución y las circunstancias del acto."*

*De esta manera, la negativa de registro solo es una de tantas sanciones previstas en la ley, que pueden ser impuestas por la realización de una conducta vedada legalmente, previo el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral, sea este de carácter especial u ordinario, pero en todo caso siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y respetando puntualmente las garantías del presunto infractor."*

Los argumentos hechos por la autoridad responsable resultan contrarios a derecho toda vez que la autoridad responsable omite tomar en consideración que de acuerdo a lo establecido por los artículos 95 de la Constitución Local, 175 fracciones I, XXII y LI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 7 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, es el Consejo General del Instituto, el que en ejercicio de sus facultades de vigilancia e investigación debió iniciar el procedimiento administrativo sancionador a que alude la responsable y no imputar la falta de dicho procedimiento a los suscritos, porque tal y como ya se ha dejado precisado con anterioridad, la facultad de vigilancia, investigación y sanción por hechos que infrinjan las normas electorales, corresponden a la autoridad electoral administrativa, quien en un principio debió otorgar las garantías de defensa al hoy infractor.

Tiene aplicación al presente caso la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.**—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues



también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

**Tercera Época;**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.**

Pero con independencia de lo anterior, la autoridad responsable pasa por alto que la sustanciación del Juicio Electoral 72/2010, se realizó a través de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se deben seguir formalidades esenciales como el presentarse por escrito, hacer constar el nombre del actor, hacer constar el nombre del

tercero interesado, mencionar de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, ofrecer pruebas, dando intervención para que el tercero interesado comparezca y ofrezca pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad de acto impugnado, y una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas, dictar la resolución que en derecho proceda.

En tales circunstancias, y tomando en consideración lo antes mencionado, podemos concluir que el procedimiento que se acaba de agotar con la resolución que ahora se impugna cumplió con la garantía de defensa que la autoridad responsable indebidamente alega se debió dar al infractor, con lo cual se demuestra lo incorrecto de su argumento y la ilegalidad de la resolución combatida.

Resulta equivocado el argumento vertido por la responsable hecho en el sentido de que previo a la negativa del registro debió sustanciarse el procedimiento administrativo sancionador electoral, en el que se debieron observar las formalidades esenciales del procedimiento y respetando puntualmente las garantías y derechos fundamentales del presunto infractor.

Lo anterior es así, toda vez que la posible revocación del acuerdo CG76/2010 en nada violaría las garantías, consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución, porque las garantías contempladas en las disposiciones constitucionales antes mencionadas se refieren a las garantías de legalidad y debido proceso, garantías que con la instauración del presente juicio se cumplieron cabalmente, pues resulta incuestionable, por así demostrarse con los autos que integran el juicio electoral 72/2010 que se respetaron los derechos y garantías individuales del ciudadano MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, toda vez que compareció en su defensa el Ingeniero Martín Darío Cazares Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, quien en su carácter de tercero interesado, defendió la constitucionalidad y ofreció pruebas, mismas que le fueron admitidas en el momento procesal oportuno, circunstancia con la cual se dio cumplimiento a la garantía de legalidad y audiencia establecidas por la constitución; luego entonces, se concluye que con la tramitación del presente juicio se le concedió al ciudadano Mariano González Zarur, su derecho a una justa y adecuada defensa, en el que se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en tales circunstancias resulta equivocado el argumento hecho en el sentido de que al revocarse el acuerdo CG76/2010 traería como consecuencia la violación las garantías de legalidad y

con ello la violación de los derechos político electorales del ciudadano Mariano González Zarur, en virtud de que como ya se ha precisado dichas garantías que fueron otorgadas desde el momento en que compareció a través de su representante como tercero interesado.

Considerar que con la revocación del acuerdo CG76/2010 y con la cancelación del registro de la citada candidato se violarían en su perjuicio las garantías de la legalidad y por lo tanto sus derechos político electorales, implicaría negar la existencia legal de la Sala Electoral Administrativa y aceptar que la autoridad responsable incumplió las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual en el presente caso no aconteció, y de ahí lo ilegal de la resolución combatida.

Por el contrario, con tales argumentos la autoridad responsable viola en perjuicio de nuestra representación lo establecido en el artículo 51 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues omite realizar un estudio detallado de los agravios expuesto y de la pruebas aportadas por los suscritos violando con ello los principios rectores de la función estatal electoral de constitucionalidad legalidad y certeza pues no toma en cuenta en primer término que es criterio de la sala electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el análisis de elegibilidad de un candidato puede presentarse cuando se lleva a cabo el registro de los mismos ante la autoridad electoral y cuando se califica la elección, y que con el hecho de negar la revocación del acuerdo CG76/2010 y como consecuencia lógica la cancelación del registro de Mariano González Zarur, como candidato a gobernador por la coalición Unidos por Tlaxcala, afecta de manera irreparable los derechos sustantivos de nuestra representada, pues ésta causa no puede volver a ser planteada al momento de la calificación de la elección.

Lo anterior sin contar con el hecho de que la responsable pretende obligarnos a agotar un requisito de procedibilidad (como es la presentación de la queja electoral) que no está contemplado en la Ley de la materia lo que resulta violatorio de los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

Tiene aplicación al presente caso, las siguientes jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos

puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial. Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.—**

Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la

seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2004.**

**TERCERO.** Nos causa agravio el argumento vertido por la autoridad responsable hecho en el sentido de que las pruebas documentales publicas aportadas por los suscritos resultan ineficaces para acreditar que la autoridad responsable debió negar el registro como candidato a gobernador, por la coalición Unidos por Tlaxcala, al ciudadano Mariano González Zarur, pues no fueron aportadas en un procedimiento sancionador, que pudiera generar esa sanción, independientemente que el Instituto Electoral de Tlaxcala, no las tuvo a su alcance para tenerlas en cuenta al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna.

Dicho argumento es violatorio del artículo 16 Constitucional, toda vez que el mismo no se encuentra fundado ni motivado, pues en primer término la autoridad responsable no expresa que precepto legal tomó en consideración para considerar que las pruebas son ineficaces, y, en segundo término, no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar tal ineficacia de los medios de prueba aportados por los suscritos; y mucho menos cumple con el requisito de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. En tales circunstancias, el acto que emitió la responsable al carecer de una debida fundamentación y motivación no respeta la garantía establecida por el artículo 16 Constitucional, pues el citado argumento no está apoyado clara y fehacientemente en la ley, situación que deja en estado de indefensión a nuestra representada, pues desconocemos con certeza las disposiciones legales en que se apoyo la responsable para determinar la ineficacia de las pruebas documentales publicas consistentes en tres testimonios notariales, que contrario a lo argumentado por la responsable con los mismos se demostró lo siguiente:

- a).- La existencia de bardas pintas con textos alusivos a la promoción de una candidatura para Gobernador de "Mariano González Zarur", por el Partido Revolucionario Institucional;
- b).- La invitación a "votar así el cuatro de julio por "Mariano";

c).- Que esas bardas fueron pintadas con anterioridad al seis de mayo de dos mil diez, fecha en que dieron inició las campañas electorales, y por ende se encontraba prohibida la propaganda de campaña electoral.

De igual forma el argumento arriba citado, resulta violatorio de los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la carga que la sala electoral pretende imponernos (la presentación previa de una queja electoral para denunciar los actos anticipados de campaña), contraviene la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción electoral, y por ende resulta inconstitucional, pues el artículo 17 Constitucional impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartir justicia, de manera que entre dichos órganos y los gobernados no exista obstáculo para el pronto, completo e imparcial cumplimiento de la función jurisdiccional, por su parte los artículos 41, fracción VI, 99 y 116 fracción IV, inciso I), establecen la jurisdicción especializada en materia electoral, la cual tiene como uno de sus elementos esenciales el principio de concentración, por lo que en tales circunstancias la exigencia que establece la autoridad responsable de presentar una queja electoral, se traduce en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia al constituir una barrera extrajudicial, la que a todas luces resulta ilegal.

Tienen aplicación al presente caso concreto las siguientes jurisprudencias, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).**—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias

constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. **Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.**

**ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.—**La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite estimar que el artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que establece la carga de presentar un escrito para manifestar presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral, como requisito de procedencia del recurso de nulidad, comúnmente conocido como escrito de protesta, constituye una exigencia que contraviene la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción electoral y, por ende, es inconstitucional. En efecto, el artículo 17 constitucional impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartir justicia, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo para el pronto, completo e imparcial cumplimiento de la función jurisdiccional; por su parte, los artículos 41, fracción VI, 99 y 116, fracción IV, inciso I), establecen la jurisdicción especializada en materia electoral, la cual, además de los elementos definitorios exigidos por el artículo 17 citado, tiene como uno de sus elementos esenciales el principio de concentración en comento. En ese orden, la exigencia de procedencia que se establece en el referido numeral del código local citado se traduce en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, al constituir una barrera extrajudicial que impide una relación directa e inmediata entre los gobernados y los órganos jurisdiccionales, lo cual imposibilita que se administre justicia con las características exigidas constitucionalmente; por lo que no es congruente con la naturaleza que identifica a los procesos jurisdiccionales electorales, ni a las finalidades que los inspiran, esto es, que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.**

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. **Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2001.**



**CUARTO.-** Causa agravio a nuestra representada el argumento esgrimido por la autoridad responsable en el que considera infundado el agravio propuesto por los suscritos, hecho en el sentido de que el Ciudadano Mariano González Zarur, es inelegible para ser postulado para el cargo de Gobernador, en atención de haber "violado la veda electoral", y que tal circunstancia es así, porque para la autoridad responsable el artículo 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, solo señala las causas por las que no procede el registro de candidatos, entre las que se encuentra que el candidato sea inelegible, y que los requisitos de elegibilidad se encuentran contenidos, para el caso de gobernador, en los artículos 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 y 60 de la Constitución Local de Tlaxcala, y, 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, argumentando además que la elegibilidad es una circunstancia inherente a la persona, quien debe reunir ciertas y determinadas cualidades para poder ser postulada, y que la procedencia del registro de candidatos se refiere a elementos relativos a formas y procedimientos necesarios para que una candidatura sea aprobada por la autoridad electoral.

Los anteriores argumentos resulta incorrectos toda vez que la inelegibilidad argumentada por los suscritos deriva de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 244, 289 fracción IV, 301, 438 fracción IV y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en virtud de que para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 438, es necesario que las coaliciones, partidos políticos, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos, incurran en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 439, supuesto entre los que se encuentran el incumplimiento de las obligaciones que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales les señala; obligaciones entre las que se encuentra la contenida en el artículo 301 del citado Código, y que se refiere al hecho de que las campañas podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes de la jornada electoral; obligación que al no ser observada trae como consecuencia la inequidad del proceso electoral entre los demás contendientes y por ende la inelegibilidad del citado candidato.

**QUINTO AGRAVIO.-** Causa agravio a nuestra representación, el hecho de que la autoridad responsable califique nuestro agravio como inatendible bajo el argumento de que existe oscuridad en el agravio realizado en el sentido de no señalar

concretamente la omisión en que incurrió el Instituto Electoral de Tlaxcala, al omitir vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, pues no señalamos concretamente el acto que nos causo perjuicio por la presunta actitud omisa del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y que dicho agravio no reúne los requisitos formales.

Tal argumento es equivocado, pues contrario a lo argumentado por la Autoridad Responsable, de la lectura del agravio que obra en la foja trece del escrito por el que se impugna mediante Juicio Electoral el acuerdo CG76/2010, se estableció claramente cuál fue la omisión en la que incurrió el Instituto Electoral de Tlaxcala, siendo estas las consagradas en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las derivadas del artículo 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que son las obligaciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en específico la de que los candidatos o partidos políticos observen la veda electoral que en el presente caso fue del 5 de abril al 5 de mayo de 2010, y al no cumplirse con tal obligación por el C. MARIANO GONZÁLEZ ZARUR y el Partido Revolucionario Institucional, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, debió negar el registro del candidato infractor.

Con lo anterior la autoridad responsable indebidamente desestima mi agravio, bajo el argumento de que el mismo no reúne los requisitos de forma para considerar nuestro planteamiento como un agravio, lo cual resulta contrario al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido que basta que el actor exprese claramente la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron el agravio, para que la sala se ocupe su estudio, lo cual no aconteció en el presente caso.

Tiene aplicación al presente la presente Jurisprudencia:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de

agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. **Tercera Época.**

**SEXTO.-** Causa agravio a los intereses que representamos el que la Autoridad responsable haya declarado infundado el agravio relativo a la valoración de pruebas consistentes en notas periodísticas, bajo el argumento de que las mismas no acreditan que se trato de un acto realizado por el ciudadano Mariano González Zarur, con el propósito de promover su candidatura al cargo de Gobernador, sino que en el presente caso se trato de un acto de toma de protesta de dicho candidato, por lo que según apreciación de la Sala Electoral se trato de un evento partidista , como lo afirmo y justifiqué el tercero interesado, con la copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, del acta de sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de dicho partido, y que administrada con las notas periodísticas, la autoridad responsable le concede valor probatorio pleno, para tener por acreditado que se trato de un evento partidista, sin que se puede determinar la intervención de Mariano González Zarur, en su publicación con el propósito directo e inmediato de promocionar su imagen con fines de carácter publicitario electoral.

Tales argumentos violan los criterios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues si bien es cierto que el tercero perjudicado acredita que la toma de protesta de Mariano González Zarur, fue relacionado con una Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y que por lo mismo dicho acto se trato de un evento partidista, también resulta cierto que dicho evento se llevo a cabo, y que al darle la publicidad correspondiente en los medios de comunicación impresos, dicho evento trascendió más allá del conocimiento de los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, haciéndose del dominio de los ciudadanos en general, y si aunado a lo anterior, los dirigentes tanto

nacionales como estatales y el mismo candidato MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, realizaron manifestaciones en las que abiertamente invitan a votar a las personas a favor de su candidato MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, es evidente que dicho acto constituye un acto de campaña electoral, contemplado por el artículo 301 fracción II del Código Electoral de la materia, además la autoridad responsable no toma en consideración que para que a dicha nota se le reste fuerza indiciaria probatoria, debe constar en autos del Juicio Electoral 73/2010, que Mariano González Zarur, que sus dirigentes o simpatizantes hayan publicado algún mentis sobre las noticias que se les atribuyen, luego entonces, al existir varias notas de distintos órganos informativos y distintos periodistas, mismos que son atribuidas a los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, así como de simpatizantes de Mariano González Zarur, que coinciden en lo sustancial, y que en el presente caso es que declararon promocionando la imagen y candidatura de Mariano González Zarur, la sala electoral debió otorgar mayor calidad indiciaria a los medios de prueba aportados por los suscritos, relacionándolos con los demás medios y no valorarlos de forma aislada, pero al no hacerlo así, la autoridad responsable viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica de nuestra representada, amén de que las citadas notas periodísticas administradas con los testimonios notariales en los que se acredita la pinta de bardas invitando a la ciudadanía a votar por el Partido Revolucionario Institucional y por Mariano González Zarur, hacen prueba plena en contra del candidato cuyo registro se impugna .

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia.

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en -notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del

artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaría a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Tercera Época:**

**SÉPTIMO.-** Causa agravio a los intereses que representamos, el argumento vertido por la autoridad responsable, hecho en el sentido de que en relación al agravio vertido en nuestro Juicio Electoral, en el que se argumenta que con la entrevista que Mariano González Zarur, concedió a la radiodifusora F.M. Centro, y con la que realizó actos anticipados de campaña promoviendo su imagen como candidato, tal agravio se declara infundado por la autoridad responsable, ya que para dicha Sala Electoral, tal hecho debió hacerse valer a través del procedimiento sancionador electoral, además de que al no aportar la prueba para acreditar la existencia de la citada entrevista, existe razón de más para declararlo infundado.

Los anteriores argumentos son violatorios de lo que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que la autoridad responsable les niega eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por los suscritos bajo el argumento de que previo a la impugnación del acuerdo CG76/2010, los actos anticipados de campaña debieron ser impugnados en términos del procedimiento sancionador electoral, lo cual resulta contrario de la garantía de acceso efectivo a la justicia electoral, además de que no existe disposición legal que establezca que previo a la impugnación del registro de un candidato sea requisito indispensable o de procedibilidad, la promoción previa de una queja electoral por actos anticipados de campaña.

Además de lo anterior, la Sala Electoral no toma en consideración que al momento de ofrecer como prueba técnica la entrevista radiofónica, acompañamos el escrito mediante el cual se solicitó copia de la grabación en la que consta la entrevista que la C. América Montoya Ortega, Directora de Noticias de la Radiodifusora FM. Centro 100.3, realizó a Mariano González Zarur, el veintiuno de abril del año en curso, misma que fue ofrecida en términos del artículo 22 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y la autoridad responsable omitió requerir dicha prueba en términos de lo solicitado, y por ende

omitió su valoración al momento de resolver en definitiva, circunstancia que nos causa agravio al no sujetarse a la citada disposición legal.

**OCTAVO.-** Nos causa agravio el argumento vertido por la autoridad responsable de la sentencia combatida, al considerar de manera equivocada que, el acuerdo CG72/2010(sic), se encuentra apegado a la legalidad y que dicho acuerdo además se encuentra fundado y motivado, y que el Instituto Electoral de Tlaxcala, previo análisis del expediente formado con la solicitud de Registro presentada por la Coalición Unidos por Tlaxcala, procedió a la valoración de los requisitos establecidos por el artículo 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, determinando que si fueron satisfechos y con ello el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala cidió su actuar a la ley, y por tanto la responsable determina que el Acto impugnado cumplió cabalmente con los principios de constitucionalidad y legalidad necesarios en su actuar, y es correcta la aprobación del registro de Mariano González Zarur, razón por la que se confirma el acto impugnado.

Los anteriores argumentos resultan incorrectos, toda vez que como ya se menciona con anterioridad la Sala Electoral no advierte que la inelegibilidad argumentada por los suscritos en nuestro escrito de impugnación, deriva de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 244, 289 fracción IV, 301, 438 fracción IV y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y no de los requisitos establecidos en el artículo 286 del mencionado Código Electoral.

Lo anterior se afirma así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional se observa que para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 438, es necesario que las coaliciones, partidos políticos, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos, incurran en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 439, supuesto entre los que se encuentran el incumplimiento de las obligaciones que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales les señala; obligaciones entre las que se encuentra la contenida en el artículo 301 del citado Código, y que se refiere al hecho de que las campañas podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes de la jornada electoral; obligación que al no ser observada trae como consecuencia la inequidad del proceso electoral entre los demás contendientes y por ende la inelegibilidad del citado candidato Mariano González Zarur, circunstancia que la Autoridad Responsable omitió observar al

momento de resolver el Juicio Electoral sometido a su jurisdicción, .

**VIII.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.-** Lo constituyen los artículos 95, párrafo once de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 175, fracciones I, XXII, LI, 244 , 289, fracciones III, VI, VII, 301, 437, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y Segundo Párrafo del artículo 7 del Reglamento para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, por su falta de aplicación y observancia.

**SEXTO. Síntesis de los agravios y Metodología.** Los agravios del actor pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

1. **A.** Que fue incorrecta la argumentación de la responsable que desestimó el valor probatorio de los testimonios notariales relacionados con las fe de hechos realizadas por notarios públicos relacionadas con la supuesta pinta de diversas bardas y que a juicio del actor prueban actos anticipados de campaña y precampaña de candidato a gobernador de Mariano González Zarur, candidato de coalición "Unidos por Tlaxcala", ya que a su juicio estos tendrían que haberse presentado a la responsable antes de emitir el acuerdo de registro.

Lo anterior deviene de que a juicio del actor de un análisis de los artículos 17 de la Constitución Federal, 2, 244, 289, 301, 437, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala se deriva la facultad

del Instituto Local vigilar que los actores políticos cumplan con las disposiciones legales.

Igualmente que en términos del Reglamento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, de encontrarse una irregularidad será potestativo de tal organismo abrir el procedimiento sancionador.

Así las cosas, al registrar a Mariano González Zarur el Instituto Local violó los principios rectores del proceso electoral, siendo aplicables los aforismos: “El que no hace lo que debe, hace lo que no debe” y “donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir”, al pretender establecer como requisito previo la presentación de una queja electoral como requisito de procedibilidad.

**B.** Que la responsable elude resolver en plenitud de jurisdicción los asuntos que se le someten a su competencia, pues la responsable debió actuar como tribunal de pleno derecho.

**2.** En relación con las mismas probanzas y consideración, se duele el actor de que debió ser el Consejo General del Instituto Local quien iniciara el procedimiento sancionador y no imputar su falta a los actores, por virtud de la obligación de vigilancia, investigación y sanción de la que es titular el Consejo General.



Señalando el actor que la responsable pasa por alto que la sustanciación del juicio electoral 72/2010 se realizó por vía de un procedimiento seguido en juicio, en que se cumplió a favor del tercero interesado fundamentalmente la garantía de defensa, seguimiento de formalidades esenciales y debido proceso.

Así, se evidencia a juicio del actor que la responsable erró al considerar que previo a la negativa de registro debió sustanciarse el procedimiento administrativo sancionador en que se respetaran las formalidades esenciales de juicio.

Violándose el artículo 51, párrafo III de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tlaxcala al no analizar detalladamente los agravios y pruebas aportados pues no toma en cuenta que según ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el análisis de elegibilidad de un candidato puede presentarse al momento del registro y cuando se califica la elección y como consecuencia lógica ya que es irreparable la cancelación del registro sólo se puede analizar al momento que éste acontece.

Creando con ello un requisito de procedibilidad que carece de sustento.

**3.** Argumenta el actor que la responsable se equivocó al considerar que las pruebas documentales pública aportadas no eran eficaces al no haber sido aportadas en un

procedimiento sancionador, ya que no se menciona que precepto legal tomó en consideración para llegar a esa conclusión.

Además se contraviene la garantía de efectivo acceso a la justicia al crearse la carga de agotar previamente el procedimiento de queja electoral al crearse un obstáculo no previsto en ley.

4. El actor se duele de la consideración de la responsable que señala que Mariano González Zarur no puede ser declarado inelegible por supuestos actos anticipados de campaña, ya que las causas de inelegibilidad son circunstancias inherentes a la persona y que la procedencia del registro se refiere a elementos relativos a formas y procedimientos necesarios para que una candidatura sea aprobada.

Lo anterior es así ya que a juicio del actor la inelegibilidad deviene de la aplicación de los artículos 244, 289, 301, 438 y 439 que establecen las sanciones a imputar para el caso de que existan actos anticipados de campaña.

5. Señala el actor que es falso que no haya señalado concretamente la omisión en que cayó la autoridad originalmente responsable, según señaló el tribuna local, ya que se estableció claramente en la demanda natural que fue la omisión de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, en este caso la realización de

actos de campaña entre el 5 de abril y 5 de mayo, tiempo en que estaban prohibidos.

**6.** En relación con la valoración de las notas periodísticas se impugna la consideración de la responsable que el evento que se difundió en los periódicos era sólo un acto partidista que no podía ser considerado de campaña o precampaña.

Esto es así, ya que una vez que fue publicitado tal acto partidista trascendió más allá del conocimiento de los miembros del Partido Revolucionario Institucional, aunado lo anterior a que el propio Mariano González Zarur y otros líderes partidistas hicieron manifestaciones en que invitaron a votar por el indicado candidato. Tal cuestión es un acto de campaña en términos del artículo 301 fracción II del Código Local.

Razón que evidencia que la responsable debió otorgar mayor calidad indiciaria a los medios aportados, relacionándoles entre sí y no valorarlos de manera aislada.

**7. A.** Igualmente, causa agravio al actor que la entrevista realizada en FM Centro y con la que se demuestran actos anticipados de campaña no tienen eficacia probatoria en tanto que debió ser aportada en un proceso administrativo sancionador. Lo anterior se considera contrario a la garantía de acceso a la justicia, además de que no existe disposición que establezca que previo a la impugnación del registro sea

requisito indispensable la promoción de una queja administrativa por actos anticipados de campaña.

**B.** La responsable no toma en cuenta que la copia de la grabación fue ofrecida con la demanda, y omitió requerir dicha prueba y por ende su valoración.

**8.** Se ataca las consideraciones de la responsable respecto de que el acuerdo impugnado se ciñó a la ley, cumpliendo los requisitos de constitucionalidad y legalidad, fundado y motivado, por la que confirma el acto.

Lo anterior deriva de la interpretación de los artículos 244, 289, 301, 438, y 439 del Código Local, de donde deriva que la responsable estaba obligada a verificar el cumplimiento de la legalidad, específicamente respecto de las prohibiciones contenidas en los actos anticipados de campaña, por lo que se rompió el principio de equidad que rige en el proceso.

Por razón de método esta Sala Superior analizará los agravios vertidos por el actor en tres grupos. El primero que se refiere a los agravios identificados como 1.A, 2, 3, 4, 5 y 7. A; en el segundo se desahogará el agravio 6, y finalmente se estudiarán, de ser necesario, el resto de los agravios esgrimidos por el actor.

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** Del análisis de los anteriores conceptos de agravio, en específico de los mencionados en el primero de los grupos referidos; se tiene

que el fin último de éstos se encuentra encaminado a buscar, a partir de la valoración de las pruebas aportadas al juicio electoral local, la cancelación del registro del candidato a Gobernador postulado por la coalición “Unidos por Tlaxcala”, al pretender acreditar la supuesta existencia de actos anticipados de campaña.

En concepto de este órgano jurisdiccional los mismos devienen **infundados**.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por los promoventes, la autoridad responsable no estaba en aptitud de cancelar el registro cuestionado, de acuerdo a lo planteado, pues conforme a la normativa electoral local, para determinar la comisión o no de actos anticipados de campaña es necesario solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador para que se tramite una queja ante la autoridad administrativa electoral y no a través del juicio electoral al impugnar el registro, como se verá a continuación.

Por principio debe tenerse en cuenta, que el acto impugnado en el juicio electoral generador del reclamado en el presente medio de impugnación, fue el registro de Mariano González Zarur, como candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, por la coalición “Unidos por Tlaxcala”, realizado por la autoridad administrativa electoral local.

## **SUP-JRC-180/2010**

La pretensión fundamental con la promoción del referido juicio fue la cancelación del citado registro otorgado por la autoridad administrativa electoral local.

La causa de pedir del actor consistió, en que el referido candidato realizó actos anticipados de campaña, pues promocionó su candidatura –pinta de bardas-, sin ajustarse a los plazos legales, lo que producía en su concepto, incumplimiento al artículo 244 del código electoral local y, por ende, procedía la cancelación del registro, en términos del artículo 289 de la propia normatividad.

Sobre la base anterior, la autoridad responsable al resolver el juicio de electoral consideró lo siguiente:

- Los documentos aportados al juicio electoral demuestran la existencia de bardas pintadas con textos alusivos a la promoción de una candidatura para Gobernador de una persona denominada “Mariano”, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se invita a votar el cuatro de julio, concluyendo que fueron pintadas antes del seis de mayo del presente año – fecha de inicio de las campañas electorales-. No obstante, los hechos y pruebas que así lo demuestran, éstas no fueron aportados a la autoridad responsable antes de que se emitiera el acuerdo que constituye el actor impugnado, razón por la que no pudo analizarlos y pronunciarse respecto a su validez;

- Asimismo, afirma la existencia de plazos y términos para que los aspirantes registren su precandidatura, realicen actos de precampaña y que los órganos atinentes de los partidos políticos resuelvan respecto del aspirante que resulte seleccionado. La violación a dichos plazos por parte de los aspirantes pudiera llegar a provocar la negativa de registro, sin embargo, tal situación no podría actualizarse en forma automática, sino que debe ser impuesta como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la presentación de una queja o denuncia, y así dar oportunidad al presunto infractor de defenderse, de que se desahoguen las pruebas tendientes a encontrar la verdad histórica y, de llegarse a acreditar la infracción, imponer la sanción correspondiente;
- En razón de lo anterior, en concepto de la responsable las documentales aportadas resultan ineficaces para acreditar que el Instituto Electoral de Tlaxcala debió negar el registro al aludido ciudadano, en virtud de que no fueron aportadas en un procedimiento administrativo sancionador, que pudiera generar esa sanción, independientemente que el señalado instituto, no las tuvo a su alcance para tenerlas en cuenta al momento de emitir el acuerdo impugnado;

- Resulta erróneo el planteamiento de los actores en el sentido de que Mariano González Zarur es inelegible para ser postulado al cargo de Gobernador, pues el código electoral de la entidad sólo señala las causas por las que no procede el registro de candidatos, mientras que los requisitos de elegibilidad, se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado de Tlaxcala. Es decir, la elegibilidad es una circunstancia inherente a la persona; mientras que la procedencia del registro de candidatos se refiere a elementos relativos a formas y procedimientos necesarios para que una candidatura sea aprobada por la autoridad administrativa electoral;
- En relación a la supuesta omisión del instituto electoral de valorar las notas periodísticas publicadas en los diarios de circulación estatal, es infundada la misma toda vez que los periódicos que contienen las aludidas notas no fueron aportados como pruebas a la autoridad administrativa electoral, y tampoco fueron hechas valer a través del correspondiente procedimiento administrativo sancionador; además de que el evento que refieren es un acto partidista, mas no un acto de campaña.
- Relativo a que se debió negar el registro al multicitado ciudadano por haber concedido una



entrevista en una estación radiofónica, lo que implicó actos anticipados de campaña. El alegato es infundado pues es a través del procedimiento sancionador electoral como la autoridad administrativa puede conocer y resolver respecto de una posible conducta violatoria de disposiciones legales en materia electoral;

- De lo anterior, la ahora responsable concluyó que la autoridad administrativa electoral, previo análisis del expediente formado con la solicitud de registro presentada por el representante de la coalición “Unidos por Tlaxcala”, procedió, en el acuerdo primigeniamente impugnado, a la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, determinando que fueron satisfechos por lo que procedió a registrar al candidato, de ahí que en su concepto el actor impugnado cumplía cabalmente con los principios de constitucionalidad.

De lo anterior, resulta indiscutible que la autoridad responsable consideró que sólo estaba en posibilidad jurídica de decidir de manera directa sobre la legalidad del registro cuestionado, en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 286 del código electoral local; pero no en cuanto a la realización de actos anticipados de campaña, pues para determinar su existencia era necesario solicitar el inicio de la queja administrativa prevista

legalmente a fin de que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento y, al no haberse tramitado queja alguna al respecto, era correcta la confirmación del registro.

Es decir, la responsable tomó en cuenta que la pretensión fundamental de los inconformes era la revocación del registro en comento; pero a lo largo de su sentencia estimó que su legalidad no podía ser analizada, por la realización de actos anticipados de campaña, porque para ello habría sido necesario que tales actos se impugnaran en la vía prevista para tal efecto, razón por la que consideró que las pruebas aportadas por el actor no podrían surtir efectos probatorios.

Esta determinación de la responsable es apegada a derecho, pues es la queja el procedimiento especializado para conocer de los hechos relativos a los actos anticipados de precampañas o campañas electorales, según lo dispuesto por el artículo 244 del Código Electoral de Tlaxcala, dentro de las cuales se ubican los actos señalados por los actores, por lo que dicho tribunal electoral se encuentra impedido para resolver la pretensión formulada en el juicio electoral, al tratarse de una facultad reservada en principio al conocimiento y determinación de la autoridad administrativa electoral, previo cumplimiento del procedimiento establecido para tal finalidad.

En efecto, el artículo 244 del Código Electoral de Tlaxcala establece que los ciudadanos que por sí mismos

realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulados a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en ese propio ordenamiento.

El último párrafo del artículo citado, dispone que el incumplimiento a esta norma, dará motivo a que el Instituto Electoral local niegue, en su momento, el registro como candidato al cargo de elección popular al que aspira en el proceso electoral de que se trate.

Es más, el artículo 289, fracción VI, del citado ordenamiento, prevé que el registro de candidatos no procederá cuando se actualice lo previsto por el referido artículo 244.

Por su parte, el artículo 438, fracción IV, del propio código establece que las coaliciones, partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, entre otros, podrán ser sancionados por el Consejo General, con la suspensión o cancelación del registro del candidato, expedido para participar en un proceso electoral.

Como se advierte, el código electoral local prevé una sanción específica para aquellos actos de propaganda y publicidad realizados por los ciudadanos, con el objeto de obtener la postulación a un cargo de elección popular, en caso de no ajustarse a los plazos y disposiciones atinentes.

Para hacer efectiva esta sanción, el artículo 259 del código electoral local prevé la queja administrativa, cuyo procedimiento está contemplado en los artículos 437, 440, 441 y 442 del propio código y se encuentra explicado y desarrollado en los artículos 2, 3 y 6 a 14 del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones, el cual se integra por las etapas siguientes:

**I.** La queja deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, o de la Secretaría General del Consejo, la que de inmediato remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias, debiendo contener, entre otros requisitos, nombre y firma autógrafa del denunciante o representante del partido político respectivo; narración de hechos; disposiciones legales que a su juicio se hayan infringido, y el ofrecimiento o aportación de pruebas, indicando las que deberán ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se las hubieren proporcionado;

**II.** Recibida la queja o denuncia por la Comisión, ésta procederá a: Asignar el número de expediente que le corresponda; Registrarla en el Libro de Gobierno; y Formular el acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente.

**III.** La referida Comisión verificará que se hayan cumplido los requisitos señalados. Si no contiene el nombre y firma autógrafa del denunciante, o su huella digital, así como la narración de hechos o los argumentos resulten

intrascendentes, superficiales, inatendibles o ligeros o no se hubieren ofrecido o aportado pruebas ni indicios, la queja se desechará de plano;

**IV.** La queja o denuncia también será desecheda cuando el infractor sea un partido político que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro o cancelado su acreditación, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades o el infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos por el Libro Cuarto del Título Noveno del Código.

**V.** La Comisión, podrá determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. La Comisión contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o de desecharamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia por la Comisión o, en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado.

**VI.** Admitida la queja o denuncia, la Comisión a través de la Secretaría, procederá a emplazar al infractor, para que en un término de cinco días conteste por escrito la imputación que se le hace y aporte las pruebas pertinentes; así mismo, la Comisión iniciará de oficio, en su caso, la investigación correspondiente.

**VII.** Al escrito de emplazamiento se acompañará copia certificada del acuerdo de admisión, el escrito respectivo, las pruebas ofrecidas y las constancias que obren en el expediente. En el escrito de contestación al emplazamiento deberá cumplirse con los mismos requisitos que prevén, para el caso del escrito de queja o denuncia, las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 8 del Reglamento.

**VIII.** Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Preferentemente se aportarán las pruebas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento, señalándose aquellas que obren en poder de otras autoridades o particulares, a efecto de que sean requeridas e integradas al expediente.

**IX.** En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de órganos o áreas del propio Instituto, la Comisión las solicitará para integrarlas al expediente respectivo en original o copias certificadas según proceda. El oferente señalará si las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos, se encuentran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, a efecto de que la Comisión a través del Presidente del Consejo solicite las mismas o su cotejo con el fin de que sean integradas al expediente correspondiente.

**X.** Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y

de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados y en su caso, se estará a las reglas establecidas en la Ley de Medios para la valoración de las pruebas.

**XI.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Una vez que la Comisión tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

**XII.** Concluido el plazo concedido al responsable, desahogadas las pruebas y realizada la investigación respectiva, la Comisión dispondrá hasta de 15 días para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y lo someterá a consideración del Consejo para su aprobación o modificación en su caso, salvo que se haga necesario ampliar el término para el desahogo de pruebas.

**XIII.** En la sesión en que se tenga conocimiento del proyecto de resolución, el Consejo determinará: I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente; II. Modificar el proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la sesión, siempre y cuando operativamente pueda hacerse y no afecte el desarrollo de la

misma; y III. En su caso se ordenara se elabore nuevo proyecto de resolución con base en las observaciones hechas en la sesión y el Consejo impondrá de ser el caso la sanción que corresponda.

La descripción de este procedimiento permite advertir que tiene una tramitación sumaria y con respeto a la garantía de audiencia del sujeto imputado, pues prevé tres actos fundamentales como son: el emplazamiento, la contestación y el desahogo de pruebas, para enseguida hacer referencia al dictado de la resolución correspondiente.

Así, es evidente que el legislador local estableció un procedimiento administrativo y una sanción concreta para aquellos actos de propaganda realizados por los ciudadanos fuera de los plazos y términos legales, con la intención de evitar su postulación por los partidos políticos a un cargo de elección popular, en el cual se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto a fin de garantizar que los ciudadanos denunciados no puedan acceder a la candidatura pretendida, como resultado de la difusión de su imagen fuera de los términos previstos en la ley.

En tales condiciones, al tratarse de un procedimiento administrativo para conocer de las faltas electorales, como son los actos anticipados de campaña, es evidente que el tribunal responsable actuó conforme a derecho al establecer



que se encontraba impedido para acoger la pretensión formulada en el juicio electoral, puesto que esto implicaría asumir atribuciones que están reservadas a la autoridad administrativa electoral, y modificar el procedimiento previsto para tal efecto, con inminente restricción al derecho de defensa del ciudadano a quien se atribuyen los actos irregulares.

Por tanto, conforme al sistema previsto en la normativa electoral de Tlaxcala, jurídicamente no era posible obsequiar favorablemente la pretensión de cancelar el registro de un candidato a gobernador, puesto que la ley electoral prevé un mecanismo específico para sancionar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña para tal efecto, como es la queja administrativa, por lo que efectivamente, las pruebas aportadas directamente ante la responsable carecían en esa instancia del valor probatorio requerido al efecto, por lo que debían desestimarse.

En ese sentido, si bien es cierto la ley electoral local prevé que cuando un ciudadano realice actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, la autoridad administrativa electoral, mediante los procedimientos previstos en la citada ley electoral deberá negarle su registro como candidato; también lo es que dicha negativa de registro, deberá ser determinada, primero, una

vez tramitada y analizada la queja administrativa en la que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, previsto en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala.

De ahí que, contrario a lo que aducen los promoventes, el tribunal electoral responsable actuó correctamente al sostener que estaba impedida para revocar el registro impugnado, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, puesto que la queja administrativa, es el instrumento previsto legalmente para determinar la demostración o no de ese tipo de faltas.

Como consecuencia de lo anterior, es infundado lo que alegan los actores respecto a que la autoridad responsable crea un requisito de procedibilidad inexistente en la ley, al exigir la presentación previa de una queja electoral para impugnar actos anticipados de campaña, lo que infringe el artículo 17 de la Constitución federal.

Esto es así, porque como ya quedó explicado, la autoridad responsable al realizar una interpretación de la normativa electoral local, llegó a la conclusión correcta de que para determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña, el medio adecuado era la queja administrativa en la que debían respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, no significa que se esté creando un requisito de procedibilidad del juicio electoral, puesto que la autoridad responsable en ningún momento estimó que la demanda de dicho juicio debiera desecharse por estimar tal medio improcedente al existir un medio de defensa previo, para impugnar el acto de registro.

Lo que consideró la autoridad responsable fue que en el juicio electoral no era admisible hacer valer la realización de actos anticipados de campaña para pedir la cancelación del registro, pues éstos debían ser sujetos de un procedimiento diferente, previsto en la legislación electoral local, sobre todo porque la autoridad administrativa electoral había cumplido con la revisión de los requisitos exigidos por la normativa para otorgar el registro cuestionado.

Consecuentemente, el criterio de la sala responsable no infringe el artículo 17 de la Constitución federal, pues como ya quedó explicado, conforme al sistema legal que impera en el Estado de Tlaxcala, para determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña existe un procedimiento específico, como lo es la queja administrativa y al haberlo considerado así la autoridad responsable actuó legalmente, pues estudió la legalidad del registro cuestionado de acuerdo a los agravios planteados y conforme a las atribuciones conferidas por la ley.

## SUP-JRC-180/2010

Tales argumentos son semejantes a los sostenidos en la resolución dictada, el pasado once de junio, dentro del expediente SUP-JRC-175/2010.

Por otra parte, en lo relativo al motivo de disenso identificado con el número 6 del resumen correspondiente, debe señalarse que el mismo resulta **inoperante**.

En efecto, en congruencia con todo lo anterior, resulta jurídicamente intrascendente el hecho que la autoridad responsable hubiese considerado que la eficacia probatoria de las notas periodísticas aportadas por los actores no acreditara la realización de un supuesto acto anticipado de campaña por parte del candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, Mariano González Zarur.

Lo anterior, en virtud de que independientemente del valor otorgado a las referidas notas periodísticas en la sentencia impugnada, así como lo que de ellas se asumió por acreditado, éstas resultan ineficaces para demostrar la ilegalidad del registro, en el caso concreto, porque para determinar la realización de actos anticipados de campaña, para efectos de la cancelación del registro de Mariano González Zarur, habría sido necesario solicitar el inicio del procedimiento administrativo de queja, según lo antes indicado.

Respecto del último grupo de agravios es necesario señalar que la responsable efectivamente analizó con

jurisdicción plena los elementos de prueba que previamente había admitido y desahogado por su propia naturaleza, razón por la que es infundada la alegación en contrario de la responsable.

Efectivamente, de una lectura integral de la resolución impugnada es posible advertir que la responsable analizó los periódicos y los testimonios notariales aportados y que inclusive se pronunció respecto de su valor, alcance y eficacia probatoria.

Adicionalmente se patentiza que resolvió el fondo del asunto, indicando con base en la normatividad local las razones que, a su juicio, jurídicamente disminuían el valor de los elementos probatorios en análisis, en tanto que habían sido aportados por el actor en una vía diferente al procedimiento sancionador local, cuestión que evidencia que tal organismo judicial actuó con jurisdicción plena.

Por otra parte, lo argumentado por el actor en relación a que la responsable no desahogó, ni valoró la grabación de la entrevista efectuada en FM centro resulta inoperante, en tanto que por actuación de fecha 11 de mayo de 2010 no se admitió tal prueba, razón por la que la responsable no la requirió, ni tampoco la desahogó, ni valoró la misma y sin que el actor realice manifestación alguna que se encuentre circunscrita a impugnar tal desechamiento.

Adicionalmente, en la resolución impugnada la responsable no otorgó eficacia probatoria alguna a los argumentos esgrimidos por el actor, relacionados con la señalada entrevista, ya que no fueron sostenidos dentro del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, cuestión que, de acuerdo a lo razonado previamente, fue conforme a derecho.

Razonamiento éste último que evidencia que en todo caso, de haberse admitido, requerido y desahogado tal prueba, en nada se hubiera beneficiado al actor, ya que la misma fue aportada por una vía diferente a la legalmente establecida a efecto de tener eficacia.

En tales condiciones, al haberse desestimado los agravios expuestos procede confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diez, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral número 72/2010.

**Notifíquese. Personalmente** a los actores en los domicilios señalados al efecto en autos; **por oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución,

a la responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-180/2010**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**